

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización otorgada a Factor Banregio, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por cambio de denominación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- 366-I-A-DG-043/05.- 712.1/322253.

Asunto: Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por cambio de denominación.

Factor Banregio, S.A. de C.V.
Organización Auxiliar del Crédito
Av. Vasconcelos No. 142 Ote.
66220, San Pedro Garza García, N.L.

En virtud de que esta dependencia con oficio número 366-I-A-045/05 del 15 de febrero de 2005, tuvo a bien aprobar las modificaciones a sus cláusulas primera y segunda de sus estatutos sociales, así como la adición de las cláusulas cuadragésima quinta y cuadragésima sexta, con motivo de su incorporación como entidad del grupo financiero cuya controladora es Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V., cambiando su denominación social a "Factor Banregio, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Banregio Grupo Financiero", según acuerdos adoptados por los accionistas de esa empresa de factoraje financiero en asamblea general extraordinaria celebrada el 30 de marzo de 2004, contenida en la escritura pública número 2,277 del 25 de enero de 2005, otorgada ante la fe del Notario Público número 122, licenciado Héctor Mauricio Villegas Garza, con ejercicio en la ciudad de Monterrey, N.L.; esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización otorgada a "Factor Banregio, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito", con oficio número 101-1278 de fecha 14 de agosto de 2000, modificada mediante oficio 366-I-C-2621 del 27 de junio de 2001, que faculta a esa sociedad para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.- La denominación de la sociedad es Factor Banregio, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Banregio Grupo Financiero.

II.-

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de febrero de 2005.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

(R.- 215314)

CIRCULAR CONSAR 07-10, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 07-10

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 23 y 24 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE
LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS
OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR
PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES**

PRIMERA.- Se **ADICIONAN** la regla segunda con las fracciones II bis, V bis, VIII bis, XXII bis y XXVIII; cuarta con un cuarto y quinto párrafo; décima con un segundo párrafo; décima segunda con un cuarto párrafo; décima novena ter; quincuagésima primera con un segundo párrafo, pasando a ser los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos; quincuagésima cuarta con un tercer párrafo; sexagésima ter; se **MODIFICAN** las reglas segunda en su fracción XXVII; cuarta en su tercer párrafo; séptima en su fracción tercera, así como en su segundo y tercer párrafos; novena en su segundo párrafo; décima segunda en su primer párrafo; décima cuarta; décima quinta en su cuarto párrafo; décima séptima; vigésima cuarta en su fracción segunda y segundo párrafo; quincuagésima cuarta en su primer párrafo; quincuagésima primera; quincuagésima sexta en su fracción tercera; septuagésima segunda bis; septuagésima segunda quater; sexagésima segunda quinquies y septuagésima cuarta en su primer párrafo; se **DEROGAN** la fracción XIII bis de la regla segunda; el cuarto párrafo de la regla séptima; el tercer párrafo de la regla novena; de la Circular CONSAR 07-6, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 14 de abril de 2003, modificada y adicionada por las circulares CONSAR 07-7, CONSAR 07-8 y CONSAR 07-9 publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de agosto de 2003, el 7 de septiembre de 2004 y el 7 de abril de 2005, respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

“SEGUNDA.- ...

I. a II. ...

II bis. BDSAR-NO-AFILIADOS, la porción de la Base de Datos Nacional SAR integrada con la información de los Trabajadores no Afiliados, que hayan abierto una cuenta individual en una Administradora;

III. a V. ...

V bis. Componentes de Renta Variable, a los instrumentos de renta variable y valores extranjeros de renta variable que repliquen los índices o canasta de índices previstos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, a través de vehículos que confieran derechos sobre los mismos, acciones que los integren o derivados;

VI. a VIII. ...

VIII bis. Documento de Comisiones, el documento en el cual consten las comisiones que cobra cada una de las Administradoras autorizadas, su periodo de vigencia y la demás información que la Comisión estime conveniente. La Comisión notificará a las Administradoras, a través de medios electrónicos, el Documento de Comisiones, sin perjuicio de que éste se encuentre disponible en la página de Internet de la Comisión en la dirección siguiente: <http://www.consar.gob.mx/>;

IX a XIII. ...

XIII bis. Se deroga.

XIV. a XXII.

XXII bis. Solicitud de Registro, al documento que el trabajador presenta ante la Administradora de su elección para su registro;

XXIII. a XXVI. ...

XXVII. Trabajador Asignado, aquel que no elija Administradora y cuyos recursos destinados a su cuenta individual sean transferidos a una Administradora de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley, y

XXVIII. Trabajadores no Afiliados, los trabajadores a que hace referencia el artículo 3o. fracción XIII bis de la Ley.”

“CUARTA.- ...

...

Las Administradoras, a través de sus agentes promotores, deberán entregar al trabajador que desee presentar una Solicitud de Registro, el Documento de Comisiones, el cual podrán imprimir para su libre reproducción y deberá estar vigente a la fecha en la que el trabajador suscriba la Solicitud de Registro a que se refiere la presente regla, así como la demás información que determine la Comisión. El trabajador deberá firmar de recibido el Documento de Comisiones, manifestando que conoce su contenido.

Las Administradoras tendrán prohibido tramitar el registro de una cuenta individual cuando el Documento de Comisiones se encuentre vencido a la fecha en que el trabajador suscriba la Solicitud de Registro o cuando la información que éste contenga no corresponda a la publicada por la Comisión para tal efecto en su página de Internet a la fecha mencionada.

El Documento de Comisiones a que se refiere la presente regla tendrá una vigencia de 30 días naturales a partir de su fecha de impresión.”

“SEPTIMA.- ...

I. a II. ...

III. Original y copia simple de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de las siguientes:

- a.** Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o, a falta de ésta, pasaporte;
- b.** En caso de menores de edad que no cuenten con pasaporte, cualquier otro documento o identificación oficial con fotografía y firma o huella digital de los que se encuentren señalados en el catálogo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- c.** Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

En caso de que el trabajador no pueda o no sepa firmar, deberá imprimir su huella digital en los documentos a que se refiere la fracción II de la presente regla.

La copia simple de la identificación oficial a que se refiere la fracción III de la presente regla deberá contener, en su anverso, la imagen del anverso y reverso del original de dicho documento.

(Se deroga)

...”

“NOVENA.- ...

El texto del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro a que se refiere la presente regla deberá imprimirse al reverso de la Solicitud de Registro y contener la información establecida en la Ley y en las reglas generales aplicables al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro expedidas por la Comisión. Asimismo, deberá prever que los datos del trabajador que sean asentados en la Solicitud de Registro serán considerados en el contrato mencionado como parte de las declaraciones generales del trabajador.

(Se deroga)

...

...”

“DECIMA.- ...

I. a V. ...

Asimismo, el agente promotor deberá asentar de forma manuscrita al reverso de la copia simple del Documento Probatorio su firma, nombre y número de agente promotor y una leyenda que haga constar indubitadamente que la copia simple es una copia fiel y exacta del documento original presentado por el trabajador. Al asentar dicha leyenda el agente promotor también estará reconociendo que la copia simple que obra en su poder cumple con los criterios y lineamientos establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Finalmente, deberá regresar el original del Documento Probatorio al trabajador.”

“DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, el tercer día hábil posterior al último día hábil de la semana en que llevaron a cabo la recepción de las solicitudes de registro, deberán enviar a certificar ante alguna de las Empresas Operadoras dichas solicitudes, de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales.

...

...

I. a VIII. ...

Las Administradoras serán plenamente responsables de que las solicitudes de registro que envíen para su certificación ante alguna de las Empresas Operadoras hayan sido validadas con base en la información y documentación proporcionada por el trabajador, y de que éstas se encuentren apegadas a los requisitos previstos en las presentes reglas.”

“DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, de acuerdo con los criterios de validación previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido de manera electrónica la información a que se refiere la regla décima segunda anterior, deberán certificar las solicitudes de registro que les presenten las Administradoras, por medio de su sistema de certificación de solicitudes de registro, conforme a lo siguiente:

I. a V. ...

VI. Verificar que el trabajador no se encuentre registrado en la BDSAR-NO-AFILIADOS;

VII. Verificar si el número de cuentas registradas en la Administradora, no excede el porcentaje de participación en el mercado autorizado, de conformidad con lo previsto en la ley y en las disposiciones generales aplicables al efecto, y

VIII. Verificar que el apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador informados por la Administradora, no presenten diferencias en cada campo respecto a los registrados en el PROCANASE.”

“DECIMA QUINTA.- ...

...

...

Como resultado del proceso de validación de información, las Empresas Operadoras, dentro del mismo plazo señalado en la regla anterior, deberán emitir alguna de las siguientes resoluciones respecto de la solicitud de registro:

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) Porque el trabajador ha sido registrado por otra Administradora como Trabajador No Afiliado;

c) Por no existir el número de seguridad social en PROCANASE;

d) Por no encontrarse debidamente registrado el agente promotor;

e) Porque la Administradora haya excedido el porcentaje autorizado de participación en el mercado;

f) Por encontrar inconsistencias en el apellido paterno, materno y nombre(s) en relación con los registrados en el PROCANASE, o

g) Por encontrarse en algún otro supuesto de rechazo identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y

...
...”

“DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán efectuar la apertura de las cuentas individuales de aquellas solicitudes que fueron aceptadas, a más tardar dos días hábiles después de que reciban la certificación emitida por la Empresa Operadora. Asimismo, las Administradoras deberán integrar y mantener actualizado, un expediente a nombre de cada trabajador registrado, en los términos previstos en título quinto, capítulo único de las presentes Reglas.”

“DECIMA NOVENA TER.- Las Administradoras, dentro del mismo plazo a que se refiere la regla anterior, deberán asegurarse:

- I. Que la constancia de registro a que se refiere la regla anterior se reciba en el domicilio del trabajador correspondiente;
- II. De obtener el acuse de recibo correspondiente a la constancia de registro;
- III. De poner a disposición de la Comisión, a través de las Empresas Operadoras en los términos, formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, un archivo que contenga la información relativa al resultado de las entregas de la constancias de registro.”

“VIGESIMA CUARTA.- ...

- I. ...
- II. ...

- a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o, a falta de ésta, pasaporte;
- b. En caso de menores de edad que no cuenten con pasaporte, cualquier otro documento o identificación oficial con fotografía y firma o huella digital de los que se encuentren señalados en el catálogo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- c. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

La copia simple de la identificación oficial a que se refiere la fracción II de la presente regla deberá contener, en su anverso, la imagen del anverso y reverso del original de dicho documento.

...
...
...
...”

“CUADRAGESIMA PRIMERA.- ...

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán, previo a concluir el proceso mediante el cual se lleva a cabo la selección de las cuentas individuales que serán asignadas a cada una de las Administradoras, verificar que el trabajador de nuevo ingreso no se encuentre registrado en la BDSAR-NO-AFILIADOS, en los términos que se establezcan al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. En caso de que un trabajador de nuevo ingreso se encuentre registrado en la BDSAR-NO-AFILIADOS, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo establecido en las reglas en materia de administración de cuentas individuales, expedidas por la Comisión.

...
...”

“QUINCAGESIMA CUARTA.- En el caso de trabajadores asignados que suscriban el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro con una Administradora, una vez presentada la Solicitud de Registro a que se refiere la sección anterior y validada por ésta, el tercer día hábil posterior al último día hábil de la semana en que llevaron a cabo la recepción de las solicitudes de registro, las Administradoras deberán enviar

a certificar ante alguna de las Empresas Operadoras dichas solicitudes, de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales.

...

Las Administradoras serán plenamente responsables de que las solicitudes de registro que envíen para su certificación ante alguna de las Empresas Operadoras hayan sido validadas con base en la información y documentación proporcionada por el trabajador, y de que éstas se encuentren apegadas a los requisitos previstos en las presentes reglas."

"QUINCUAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido la información a que se refiere la regla anterior de acuerdo con los criterios de validación previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán certificar las solicitudes de registro que les presenten las Administradoras por medio de su sistema de certificación de solicitudes de registro, conforme a lo siguiente:

I. a VI. ..."

"QUINCUAGESIMA SEXTA.- ...

...

...

Como resultado del proceso de validación de información, las Empresas Operadoras, dentro del mismo plazo señalado en la regla anterior, deberán emitir alguna de las siguientes resoluciones respecto de la solicitud de registro:

I. a II. ...

III. ...

a) ...

b) Porque el trabajador ha sido registrado por otra Administradora como Trabajador No Afiliado;

c) Por no existir el número de seguridad social;

d) Por no encontrarse debidamente registrado el agente promotor;

e) Porque la Administradora haya excedido el porcentaje autorizado de participación en el mercado;

f) Por encontrar inconsistencias en el apellido paterno, materno y nombre(s) en relación con los registrados en el PROCANASE, o

g) Por encontrarse en algún otro supuesto de rechazo identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y

IV. ...

..."

"SEXAGESIMA TER.- Las Administradoras, dentro del mismo plazo a que se refiere la regla anterior, deberán asegurarse:

I. Que la constancia de registro a que se refiere la regla anterior se reciba en el domicilio del trabajador correspondiente;

II. De obtener el acuse de recibo correspondiente a la constancia de registro;

III. De poner a disposición de la Comisión, a través de las Empresas Operadoras en los términos, formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, un archivo que contenga la información relativa al resultado de las entregas de la constancias de registro."

"SEPTUAGESIMA SEGUNDA BIS.- Las Administradoras deberán invertir en las Sociedades de Inversión básicas los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y de la Subcuenta del Seguro de Retiro de los trabajadores que hayan sido registrados o asignados en las mismas de conformidad con lo establecido en la regla septuagésima segunda ter.

Las Administradoras deberán invertir los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de los trabajadores que hayan sido registrados o asignados en las mismas, en las Sociedades de Inversión Básicas que operen, hasta en tanto no estén obligadas a constituir una Sociedad de Inversión Adicional, de conformidad con las reglas generales en materia de régimen de inversión, expedidas por la Comisión.”

“SEPTUAGESIMA SEGUNDA QUATER.- Las Administradoras que operen dos o más Sociedades de Inversión Adicionales deberán invertir los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias en la Sociedad de Inversión Adicional que acepte dichas aportaciones y que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información:

- I. Tenga la menor exposición a Componentes de Renta Variable;
- II. En caso que más de una Sociedad de Inversión Adicional cumpla con lo establecido en la fracción anterior, en la Sociedad de Inversión de las que tengan menor exposición a Componentes de Renta Variable que cuente con el menor plazo para disponer de dichas aportaciones, o
- III. En caso que más de una Sociedad de Inversión Adicional cumpla con lo previsto por las fracciones I y II anteriores, en la Sociedad de Inversión de las que tengan menor exposición a Componentes de Renta Variable y menor plazo para disponer de dichas aportaciones que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.”

“SEPTUAGESIMA SEGUNDA QUINQUES.- Las Administradoras que operen dos o más Sociedades de Inversión Adicionales deberán invertir los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro en la Sociedad de Inversión Adicional que acepte dichas aportaciones, conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, debiendo observar lo siguiente:

- I. Cuando correspondan a Trabajadores Asignados y trabajadores registrados de 56 años de edad o más, en la Sociedad de Inversión Adicional de la Administradora que conforme a su Régimen de Inversión Autorizado:
 - a. Tenga la menor exposición a Componentes de Renta Variable, o
 - b. En caso que más de una Sociedad de Inversión Adicional cumpla con lo establecido en el inciso a. anterior, en la Sociedad de Inversión Adicional de las que tengan menor exposición a Componentes de Renta Variable que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.
- II. Cuando correspondan a trabajadores registrados que tengan menos de 56 años de edad, en la Sociedad de Inversión Adicional de la Administradora que conforme a su Régimen de Inversión Autorizado:
 - a. Tenga la mayor exposición a Componentes de Renta Variable, o
 - b. En caso que más de una Sociedad de Inversión de la Administradora cumpla con lo previsto por el inciso a. inmediato anterior, en la Sociedad de Inversión de las que tengan la mayor exposición a Componentes de Renta Variable que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.

...”

“SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que reciban de las Empresas Operadoras el resultado de la certificación de las solicitudes de registro procedentes, deberán digitalizar la documentación presentada por el trabajador al solicitar su registro y almacenarla en medios electrónicos para su conservación y consulta remota por la Comisión y por el IMSS en el supuesto previsto en las presentes Reglas, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Cada archivo correspondiente a un documento digitalizado deberá indicar la fecha en que se llevó a cabo su digitalización.

...”

...”

SEGUNDA.- Se **MODIFICA** el “Anexo B” del “Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de solicitud de registro, de constancia de registro y de constancia de registro de los trabajadores asignados, a que se refieren las reglas sexta, décima novena y sexagésima de la Circular CONSAR 07-6, Reglas generales

a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores, publicada el 14 de abril de 2003, modificada y adicionada por las circulares CONSAR 07-7 y 07-8, publicadas el 12 de agosto de 2003 y el 7 de septiembre de 2004, respectivamente”, mismo que fue publicado el 28 de diciembre de 2004.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 27 de julio de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

Anexo "B"
"Formato de Constancia de Registro"

Nombre y Distintivo de la AFORE	Fecha emisión:	DD/MM/AAAA
	Fecha Solicitud:	DD/MM/AAAA

CONSTANCIA DE REGISTRO

Nombre(s), apellido paterno y apellido materno del trabajador:	NSS:
Calle, Número Exterior, Número Interior:	CURP: (en su caso)
Colonia:	RFC:
Delegación o Municipio:	Fecha Nacimiento: DD/MM/AAAA
Entidad Federativa:	Folio de Solicitud:
Código Postal:	Fecha Alta BDNSAR: DD/MM/AAAA
Tel.:	
Nacionalidad del Trabajador:	

Estimado Trabajador:

Usted ha quedado formalmente registrado en AFORE (**Nombre Afore**) atendiendo a la Solicitud de **Registro** que presentó. **Le solicitamos verifique que los datos de su cuenta individual aquí informados estén correctos.**

Los recursos que se reciban en su cuenta individual serán invertidos de acuerdo con lo establecido en los prospectos de información de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORES) que opera esta Administradora de la siguiente manera:

SUBCUENTA	SIEFORE
Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez:	
Seguro de Retiro (SAR 92):	
Ahorro para el Retiro (ISSSTE):	
Aportaciones Complementarias de Retiro:	
Aportaciones Voluntarias:	
Ahorro a Largo Plazo:	

Le informamos que Usted tiene derecho a elegir la SIEFORE en la que desea invertir los recursos de su cuenta individual, siempre y cuando cumpla con las características que para ello se requiere. Para solicitar más información sobre este respecto, o bien para aclarar cualquier duda sobre su cuenta individual, llame a nuestro Centro de Atención Telefónica en el D.F. al (**Teléfono de la Afore**) y del interior de la República al (**01 800 Teléfono de la Afore**).

En caso de que usted no esté conforme con el **Registro** de su cuenta individual, debe hacerlo del conocimiento de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido este documento, pues una vez transcurrido este plazo se entenderá que el **Registro** de su cuenta individual fue realizado a su entera satisfacción. Para presentar su queja ante la CONDUSEF, llame al 53 40 09 99 en el D.F. o al 01 800 999 8080 desde el interior de la República, o bien visite su página de internet en la dirección www.condusef.gob.mx o escriba a opinion@condusef.gob.mx. Los trámites ante la CONDUSEF son gratuitos.

Mostramos para su conocimiento las comisiones que cobran las distintas Administradoras, de acuerdo con el indicador de "Comisiones Equivalentes" publicado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) en su página de internet en la dirección www.consar.gob.mx. Para actualizar esta información o proyectar el saldo de su cuenta individual o bien si desea conocer más acerca del Sistema de Ahorro para el Retiro, consulte la página de internet de la CONSAR o llame al Centro de Atención Telefónica SAR al 52 69 02 05 en el D.F. o al 01 800 5000 747 desde el interior de la República.

En caso de que usted realice aportaciones a la subcuenta de aportaciones voluntarias o a la subcuenta de aportaciones de ahorro a largo plazo y desee obtener información respecto de las comisiones que cobran las Administradoras en este tipo de ahorro, consulte la página de internet de la CONSAR o llame al Centro de Atención Telefónica SAR al 52 69 02 05 en el D.F. o al 01 800 5000 747 desde el interior de la República.

2 Atentamente,

(Nombre del Responsable)

1

Comisiones Equivalentes Sobre Saldo a 25 Años autorizadas al día de _____ de 200__ (fecha de emisión de la constancia)	
AFORE	Comisión que cobra la AFORE como porcentaje anual del saldo de su cuenta individual
	Menores Comisiones, mayor saldo y pensión
Promedio	%
	Mayores Comisiones, menor saldo y pensión

(Las Administradoras deberán incluir la información de las Comisiones Equivalentes Sobre Saldo a 25 Años vigente a la fecha de emisión de la Constancia de Registro, que les notifique la Comisión, a través de medios electrónicos, sin perjuicio de que ésta se encuentre disponible en la página de Internet de la Comisión en la dirección siguiente: <http://www.consar.gob.mx/>).

(Las Administradoras deben actualizar todos los números telefónicos que se impriman en esta constancia y deberán imprimir las comisiones vigentes en la fecha de emisión de ésta.

CIRCULAR CONSAR 37-2, Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para la devolución de cuotas y aportaciones dirigidas a un instituto de seguridad social distinto al que por ley les corresponde.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 37-2

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA LA DEVOLUCION DE CUOTAS Y APORTACIONES DIRIGIDAS A UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DISTINTO AL QUE POR LEY LES CORRESPONDE.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción I, y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que durante el periodo comprendido entre el segundo bimestre de 1992, y el tercero de 1997; los patrones, dependencias o entidades, obligados a realizar aportaciones al sistema de ahorro para el retiro a favor de los trabajadores, efectuaron pagos que erróneamente fueron destinados a un instituto de seguridad social distinto al que por ley les corresponde;

Que el 28 de octubre de 1998, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitió, mediante disposiciones de carácter general, el procedimiento para que los recursos de los trabajadores depositados erróneamente en un instituto de seguridad social fueran reintegrados en el instituto al que por ley les corresponde;

Que el 24 de diciembre de 2002, se publicó el "Decreto por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado el 23 de mayo de 1996, así como los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el 10 de diciembre de 2002"; con ello, los recursos acumulados en las cuentas individuales de los trabajadores, entre mayo de 1992 y junio de 1997, fueron cancelados de la cuenta concentradora a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Banco de México en la que se mantenían depositados y las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas dejaron de operar las cuentas individuales abiertas bajo el régimen de la Ley del Seguro Social;

Que del Artículo Tercero, último párrafo, de dicho Decreto, establece como facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dictar las medidas relativas a las cuotas y aportaciones dirigidas a un instituto de seguridad social distinto al que por ley les corresponde, disposición que abrogó el procedimiento emitido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, señalado anteriormente, sin embargo, los institutos de seguridad social han coincidido en que es indispensable incluir a todos los institutos de seguridad social, así como a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para resolver los problemas de cuotas y aportaciones dirigidas a un instituto de seguridad social distinto al que por ley les corresponde;

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé como facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, regular mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas continúan operando cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y

Que es necesario adecuar el procedimiento devolución de cuotas y aportaciones dirigidas a un instituto de seguridad social distinto al que por ley les corresponde para prever los casos en que la liquidación de los

recursos a devolver corresponda al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS
INSTITUCIONES DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS Y LAS EMPRESAS
OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA LA DEVOLUCION DE CUOTAS
Y APORTACIONES DIRIGIDAS A UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DISTINTO
AL QUE POR LEY LES CORRESPONDE**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el procedimiento para corregir:

- I. Los pagos de cuotas del seguro de retiro previsto por la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, que erróneamente se hayan dirigido al Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II. Los pagos de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que erróneamente se hayan dirigido al seguro de retiro previsto por la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997;
- III. Los pagos de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores correspondientes al periodo del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997, que erróneamente se hayan dirigido al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
- IV. Los pagos de aportaciones al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que erróneamente se hayan dirigido al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como aportaciones correspondientes al periodo del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997.

SEGUNDA.- Para efecto de las presentes reglas, se entenderá por:

- I. Administradora, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Aportaciones, las aportaciones a las Subcuentas de Ahorro para el Retiro y del Fondo de la Vivienda previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondientes al periodo del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997;
- III. Base de Datos SAR 92, la información de los recursos relativos al Seguro de Retiro y a la Subcuenta Vivienda 92, correspondientes a las cuentas individuales que fueron canceladas en las instituciones de crédito, de conformidad con lo señalado en el Decreto, y que después de un proceso de validación y clasificación se diagnostique por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respectivamente, como viable, para ser operada en los procesos de disposición de recursos y traspaso a una cuenta individual en la Administradora que correspondan;
- IV. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- V. Cuenta Individual SAR-ISSSTE, la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro abierta a favor de un trabajador por una dependencia o entidad pública, operada por una institución de crédito o entidad financiera autorizada, en la que se encuentren registradas las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y al Fondo de la Vivienda, así como los demás recursos que, en términos de la Ley del ISSSTE, puedan ser aportados a la misma;
- VI. Cuentas Inhabilitadas, las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que una institución de crédito o entidad financiera autorizada deje de administrar por retiro o traspaso y cuyo saldo en todas las subcuentas sea cero. Dichas Cuentas únicamente podrán recibir recursos por pagos extemporáneos y sus respectivos rendimientos;
- VII. Cuotas, las cuotas del Seguro de Retiro;
- VIII. Decreto, al Decreto publicado el 24 de diciembre de 2002, por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 1996,

así como los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 2002;

- IX. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 3o. fracción IV, y 58 de la Ley;
- X. FOVISSSTE, el Fondo de la Vivienda del ISSSTE;
- XI. IMSS, el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XII. INFONAVIT, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XIII. Institución de Crédito, en singular o plural, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, operadoras de cuentas individuales;
- XIV. Instituto Cedente, el Instituto de Seguridad Social al que indebidamente le fueron dirigidas las Cuotas y/o Aportaciones que corresponden a otro Instituto de Seguridad Social;
- XV. Instituto Receptor, el Instituto de Seguridad Social al que por ley corresponden las Cuotas o Aportaciones que indebidamente fueron dirigidas a otro Instituto de Seguridad Social;
- XVI. Instituto de Seguridad Social, al IMSS, al INFONAVIT, al ISSSTE y al FOVISSSTE, indistintamente, según corresponda;
- XVII. ISSSTE, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XVIII. Ley del INFONAVIT, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de abril de 1972, con sus reformas y adiciones;
- XIX. Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones;
- XX. Ley del Seguro Social -73, la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- XXI. Manual de Procedimientos Transaccionales, al manual que elaboren las Empresas Operadoras, a efecto de que la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro fluya de manera ordenada entre las Instituciones de Crédito, los Institutos de Seguridad Social y las mismas Empresas Operadoras, en donde se especifiquen los formatos electrónicos, características y procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información derivado del proceso de devolución de Cuotas y Aportaciones dirigidas a un Instituto de Seguridad Social distinto al que por ley les corresponde, conforme a lo dispuesto en las presentes reglas generales. Dicho manual deberá contar con la aprobación de la Comisión y el visto bueno de los Institutos de Seguridad Social;
- XXII. Seguro de Retiro, el previsto en el Capítulo V bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social -73;
- XXIII. Solicitante, según corresponda, los patrones a que se refieren el artículo 19 de la Ley del Seguro Social -73 y 29 de la Ley del INFONAVIT, así como las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley del ISSSTE, que presenten ante el Instituto Receptor correspondiente, una Solicitud de Devolución;
- XXIV. Solicitud de Devolución, la presentada por los Solicitantes para la devolución de Cuotas y/o Aportaciones dirigidas a un Instituto de Seguridad Social distinto al que por ley les corresponde;
- XXV. Subcuenta de Ahorro para el Retiro, aquella subcuenta prevista en los artículos 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE y 74 bis de la Ley, en la que se registren las Aportaciones al Ahorro para el Retiro;
- XXVI. Subcuenta del Fondo de la Vivienda, aquella subcuenta prevista en los artículos 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE y 74 bis de la Ley, en la que se registren las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y los intereses que éstas generen de conformidad con lo previsto en la Ley del ISSSTE, y
- XXVII. Subcuenta Vivienda 92, aquella en la que se depositaron las Aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, correspondientes al periodo del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997, y los rendimientos generados de acuerdo con la Ley del INFONAVIT.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION

TERCERA.- Los patrones podrán presentar su Solicitud de Devolución ante el IMSS y/o el INFONAVIT, según sea el caso, cuando se trate de:

- I. Los pagos de Cuotas al Seguro de Retiro que erróneamente se hayan dirigido a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, y
- II. Los pagos de Aportaciones a la Subcuenta Vivienda 92 que erróneamente se hayan dirigido a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Tratándose de dependencias o entidades que por cualquier causa estén obligadas al pago de Aportaciones al INFONAVIT y que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción II anterior, podrán presentar su Solicitud de Devolución ante el INFONAVIT.

CUARTA.- Las dependencias o entidades podrán presentar su Solicitud de Devolución ante el ISSSTE y/o el FOVISSSTE, según sea el caso, cuando se trate de:

- I. Los pagos de Aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro que erróneamente se hayan dirigido al Seguro de Retiro, y
- II. Los pagos de Aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que erróneamente se hayan dirigido a la Subcuenta Vivienda 92.

CAPITULO III DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION

QUINTA.- Las Solicitudes de Devolución deberán contener al menos la siguiente información:

- I. Nombre, razón social o denominación bajo la cual se realizó el pago de las Cuotas y/o Aportaciones dirigidas a un Instituto de Seguridad Social distinto al que por ley les corresponde;
- II. Domicilio (calle, número exterior e interior, colonia, delegación, población o municipio, código postal y entidad federativa), número telefónico, número de fax y dirección de correo electrónico del Solicitante;
- III. Nombre del representante legal del Solicitante;
- IV. Causa por la que las Cuotas y/o Aportaciones se dirigieron erróneamente a un Instituto de Seguridad Social distinto al que por ley les corresponde;
- V. Registro Federal de Contribuyentes utilizado por el Solicitante para el pago de las Cuotas y/o Aportaciones, señalando en su caso, si se han utilizado diferentes claves y cuáles han sido éstas;
- VI. Número o números de expediente INFONAVIT utilizados por el Solicitante, para el pago de las Aportaciones a la Subcuenta Vivienda 92, en su caso;
- VII. Número o números de registro patronal del IMSS, utilizados por el Solicitante para el pago de las Cuotas al Seguro de Retiro, en su caso;
- VIII. Número de ramo y de pagaduría, utilizados por el Solicitante, para el pago de Aportaciones a las Subcuentas de Ahorro para el Retiro y/o del Fondo de la Vivienda; del ISSSTE o del FOVISSSTE, respectivamente, en su caso;
- IX. Monto de recursos que involucra la solicitud identificando cada uno de los bimestres/año a los que corresponden, así como el número de trabajadores que amparan dichos recursos por cada uno de los bimestres/año que se solicite la devolución de Cuotas y/o Aportaciones, y
- X. Copia de los formularios SAR-01 o SAR-ISSSTE-01, correspondientes a los pagos cuya devolución se solicita. En caso de que los Solicitantes no cuenten con el formulario de pago correspondiente, podrán presentar el documento expedido por la Institución de Crédito en el que se haga constar lo siguiente:
 - a. Nombre del Solicitante utilizado para realizar el pago de las Cuotas y/o Aportaciones dirigidas a un Instituto de Seguridad Social distinto al que por ley les corresponde;
 - b. Registro Federal de Contribuyentes utilizado por el Solicitante;
 - c. Monto de recursos que involucra la Solicitud de Devolución identificando cada uno de los bimestres/año a los que corresponden, así como el número de trabajadores que amparan dichos recursos por cada uno de los bimestres/año de que se trate, y
 - d. Número de trabajadores que correspondan al periodo de pago de que se trate.

Los Solicitantes deberán entregar al Instituto Receptor que corresponda, la información a que se refieren las fracciones I a X de la presente regla, por escrito y en un dispositivo magnético conforme a las características que se establecen en el Anexo "A" de las presentes reglas generales. Lo previsto en las

fracciones II, III, IV y X de la presente regla únicamente deberá incluirse en el escrito que presente el Solicitante.

SEXTA.- Los Solicitantes deberán adjuntar a la Solicitud de Devolución, una relación de los trabajadores en favor de quienes se efectuaron las Cuotas y/o Aportaciones de que se trate, especificando, para cada uno de los trabajadores, la siguiente información:

- I. Los datos de las cuentas individuales, de acuerdo con la información que conste en la documentación expedida por la Institución de Crédito, en caso de que cuente con dicha información, indicando lo siguiente:
 - a. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador;
 - b. Número de seguridad social, en su caso;
 - c. Número de control interno de cada una de las cuentas, asignado por la Institución de Crédito, en su caso;
 - d. Clave de la Institución de Crédito;
 - e. Nombre completo del trabajador, y
 - f. El monto de recursos cuya devolución solicita, sin considerar intereses devengados por la inversión de los mismos, indicando el bimestre/año a los que corresponden en cada caso.
- II. Los datos de las cuentas individuales, de acuerdo con la información que obre en poder de los Solicitantes o que les haya sido proporcionada por el trabajador titular de la cuenta individual de que se trate:
 - a. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - b. Número de Seguridad Social actual emitido por el IMSS o por el ISSSTE, en caso de que el trabajador tenga uno asignado;
 - c. Apellido paterno del trabajador;
 - d. Apellido materno del trabajador;
 - e. Nombre(s) del trabajador, y
 - f. El monto de recursos cuya devolución solicita, sin considerar intereses devengados por la inversión de los mismos indicando el bimestre/año a los que corresponden, en cada caso.
- III. Los bimestres/año correspondiente a las Cuotas y/o Aportaciones cuya devolución se solicita.

Los Solicitantes deberán entregar al Instituto Receptor que corresponda, la información a que se refiere la presente regla, por escrito y en un dispositivo magnético, conforme a las características que se incluyen en el Anexo "A" de las presentes reglas generales para el caso de solicitudes presentadas ante el IMSS o el INFONAVIT, y en el Anexo "B" de las presentes reglas generales para solicitudes presentadas ante el ISSSTE o el FOVISSSTE.

CAPITULO IV DEL TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION QUE RECIBAN EL IMSS Y/O EL INFONAVIT

Sección I De la recepción y conciliación de las Solicitudes de Devolución

SEPTIMA.- El Instituto Receptor, ya sea el IMSS o el INFONAVIT, deberá verificar que la Solicitud de Devolución cumpla con lo previsto en las reglas quinta y sexta anteriores, y que se presente conforme al formato y características establecidas en el Anexo "A" de las presentes reglas generales.

De las Solicitudes de Devolución que cumplan con lo dispuesto en el párrafo que antecede, el Instituto Receptor deberá conciliar la información contenida en la Solicitud de que se trate, contra la información registrada en sus archivos y bases de datos, a efecto de identificar que en el periodo que el Solicitante indica haya estado obligado al pago de dichas Cuotas y/o Aportaciones.

OCTAVA.- El Instituto Receptor, ya sea el IMSS o el INFONAVIT, una vez que haya verificado y conciliado la Solicitud de Devolución, en caso de que determine que es procedente, remitirá a las Instituciones de Crédito, a través de las Empresas Operadoras, un archivo electrónico con la información de la Solicitud de que se trate. Dicho archivo deberá cumplir con el formato y características que se establezcan en el Manual

de Procedimientos Transaccionales y contener al menos la información a que se refieren las reglas quinta y sexta anteriores.

NOVENA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban del Instituto Receptor la información a que se refiere la regla anterior, deberán entregarla a la Institución de Crédito que opere las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE en las que se encuentren depositados los recursos que se solicitan, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA.- Las Instituciones de Crédito, que reciban la información señalada en la regla anterior, deberán efectuar la conciliación de ésta contra la información registrada en sus archivos y bases de datos, a efecto de identificar en sus registros la recepción de los pagos por bimestre/año que reclama el Solicitante.

La conciliación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse a más tardar el último día hábil del mes en que se recibió, siempre que hubiera sido recibida hasta el quinto día hábil de cada mes. La información que se reciba con posterioridad al quinto día hábil de cada mes, será conciliada a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de la recepción de la misma.

Las Instituciones de Crédito deberán informar a las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que concluya la conciliación a que se refiere el párrafo que antecede, el resultado de dicho proceso, así como de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que no puedan ser objeto de devolución de Cuotas y/o Aportaciones por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que no se encuentre la cuenta;
- II. Que la cuenta haya sido traspasada a otra Institución de Crédito o a una Administradora de Fondos para el Retiro;
- III. Que la cuenta se encuentre cancelada;
- IV. Que la cuenta se encuentre en proceso de retiro total de fondos, y
- V. Que la cuenta se encuentre en algún otro supuesto, previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, que impida que las Aportaciones solicitadas sean objeto de devolución al Instituto Receptor.

Esta información deberá ser presentada por las Instituciones de Crédito sujetándose al formato previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Instituciones de Crédito deberán actualizar el saldo de las subcuentas que resulten conciliadas para su devolución, considerando intereses, actualizaciones y comisiones generadas.

DECIMA PRIMERA.- Derivado de la actualización mencionada, las Instituciones de Crédito deberán generar información que deberá ser proporcionada a las Empresas Operadoras, al Instituto Cedente, que en este caso será el ISSSTE y/o el FOVISSSTE, así como al Instituto Receptor. Dicha información deberá ser entregada mediante el formato y con las características que se establecen en el Manual de Procedimientos Transaccionales, considerando como mínimo los siguientes datos:

- I. El número total de cuentas que involucra el proceso;
- II. El detalle por cada una de las cuentas, especificando los datos del trabajador, y el saldo de la subcuenta que será objeto de devolución la cuenta;
- III. El número total de Aportaciones efectuadas a la subcuenta de que se trate por cada cuenta, y
- IV. Los bimestres/año correspondiente a las Cuotas y/o Aportaciones cuya devolución se solicita.

La información mencionada deberá ser proporcionada por las Instituciones de Crédito en el plazo establecido en el tercer párrafo de la regla décima anterior.

DECIMA SEGUNDA.- El Instituto Cedente, con base en la información proporcionada por las Instituciones de Crédito, resolverá sobre la procedencia de la solicitud a más tardar el último día hábil del mes en que se recibió por parte de las Instituciones de Crédito, siempre que hubiera sido recibida hasta el quinto día hábil de cada mes. La información que se reciba con posterioridad al quinto día hábil de cada mes, será resuelta a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de la recepción de la misma, remitiendo a las Empresas Operadoras, un archivo electrónico con los registros de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, que serán objeto de devolución, conforme a los plazos y lineamientos que se establezcan al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que el Instituto Cedente sea el FOVISSSTE, para determinar la procedencia de la devolución a que se refiere la regla anterior, deberá verificar lo siguiente:

- I. Que la información de los pagos de las Aportaciones proporcionada por las Instituciones de Crédito correspondientes a la Solicitud de Devolución, coincida con la registrada en sus archivos;
- II. Si los trabajadores titulares de las cuentas individuales de que se trate recibieron un crédito de vivienda, en su caso, y
- III. Que se cumpla con los demás criterios que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere el primer párrafo de la regla anterior, deberán remitirla a la Institución de Crédito operadora de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE de que se trate, conforme a las características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA CUARTA.- La Institución de Crédito, que reciba la información a que se refiere la regla anterior, deberá dar a conocer al Instituto Receptor y al Instituto Cedente, por cada cuenta individual, la siguiente información:

- I. Datos del Solicitante;
- II. Monto de las Cuotas y/o Aportaciones objeto de devolución;
- III. Fechas de depósito de las Aportaciones;
- IV. Los nombres incluyendo apellido paterno, apellido materno y Registro Federal de Contribuyentes de los trabajadores que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Que hayan recibido crédito de vivienda, y
 - b. Que hayan efectuado el traspaso o retiro de las Cuotas y/o Aportaciones cuya devolución se solicita.
- V. El monto de los rendimientos generados en la subcuenta de vivienda desde la fecha de depósito hasta la del informe a que se refiere la presente regla.

La Institución de Crédito deberá efectuar las comunicaciones a que se refiere la presente regla, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la resolución de la procedencia de la Solicitud correspondiente.

DECIMA QUINTA.- La Institución de Crédito, respecto de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que el Instituto Cedente haya determinado que serán objeto de devolución de Cuotas y/o Aportaciones deberán efectuar la liquidación correspondiente al monto total que involucre el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectuó la conciliación de información, mediante depósito o transferencia en la cuenta correspondiente de la institución que para tal efecto haya designado el Instituto Receptor.

DECIMA SEXTA.- Efectuada la liquidación, las Empresas Operadoras deberán integrar en los registros de las cuentas individuales en la Base de Datos SAR 92, la información de las subcuentas que hayan sido objeto de devolución, conforme a los criterios y características que el IMSS y/o el INFONAVIT determinen y que se incluyan al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a los Institutos Receptores y Cedentes, el resultado de la devolución de Cuotas y/o Aportaciones, conforme a los plazos, formatos y lineamientos que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

De la emisión y entrega de comprobantes

DECIMA SEPTIMA.- La Institución de Crédito, dentro del plazo de treinta días naturales posteriores a la fecha de liquidación de los recursos que correspondan por la devolución de Cuotas y/o Aportaciones, deberán entregar al Instituto Receptor, un comprobante del traspaso por cada una de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE involucradas, los cuales deberán elaborarse de acuerdo con el formulario SAR-ISSSTE-03, según el caso. En dichos comprobantes deberá asentarse la siguiente leyenda: "El presente comprobante se expide como constancia de la devolución efectuada a los registros de su cuenta individual, y transferencia de recursos al Instituto de Seguridad Social que por ley les corresponde, por haber recibido Aportaciones dirigidas a un Instituto de Seguridad Social erróneo".

DECIMA OCTAVA.- El Instituto Receptor deberá entregar al Solicitante los comprobantes del traspaso por devolución de Cuotas y Aportaciones que reciba de las Instituciones de Crédito, a efecto de que éste los entregue a los trabajadores a los que correspondan.

Sección III

De la conservación de la información por las Instituciones de Crédito

DECIMA NOVENA.- La Institución de Crédito que haya realizado la liquidación de recursos por devolución de Cuotas y/o Aportaciones deberá conservar los movimientos de cuotas, intereses, traspasos, unificaciones, retiros, actualizaciones, comisiones y saldo de las cuentas cuyos recursos, o parte de los mismos, hubieran sido materia de dicha devolución, por un periodo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realice la liquidación mencionada; conservando la información en cualquier medio que garantice la integridad de la misma, e identificando las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que se hubieran cancelado, en los casos en que derivado del proceso de devolución de Cuotas y Aportaciones implique la totalidad de los recursos de las cuentas de que se trate. Esta información deberá estar a disposición de la Comisión.

CAPITULO V

DEL TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION QUE RECIBAN EL ISSSTE Y/O EL FOVISSSTE

Sección I

De la recepción y conciliación de las Solicitudes de Devolución

VIGESIMA.- El Instituto Receptor, ya sea el ISSSTE o el FOVISSSTE, deberá verificar que la Solicitud de Devolución cumpla con lo previsto en las reglas quinta y sexta anteriores, y que sea entregada conforme al formato y características establecidas en el Anexo "B" de las presentes reglas generales.

Asimismo, de las Solicitudes de Devolución que cumplan con lo dispuesto en el párrafo que antecede, el Instituto Receptor deberá conciliar la información contenida en la Solicitud de que se trate, contra la información registrada en sus archivos y bases de datos, a efecto de identificar que en el periodo que el Solicitante indica haya estado obligado al pago de dichas Cuotas y/o Aportaciones.

VIGESIMA PRIMERA.- El Instituto Receptor, una vez que haya verificado y conciliado la Solicitud de Devolución determinando que es procedente, remitirá a las Empresas Operadoras, un archivo electrónico con la información de la Solicitud de que se trate. Dicho archivo deberá cumplir con el formato y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales y contener, además de la información a que se refieren las reglas quinta y sexta de las presentes reglas generales, el nombre de la Institución de Crédito en la que se realizaron los pagos, motivo de la Solicitud de Devolución.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban del Instituto Receptor la información a que se refiere la regla anterior, deberán enviarla al Instituto Cedente, ya sea el IMSS o el INFONAVIT, a efecto de que dichos Institutos por sí mismos o, a través de la Empresa Operadora, efectúen la conciliación de la información entregada por el Instituto Receptor, a efecto de identificar en la Base de Datos SAR 92 los registros de las cuentas individuales cuya devolución se solicita, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA TERCERA.- Para efecto de la conciliación a que se refiere la regla anterior, el Instituto Cedente, ya sea el IMSS o el INFONAVIT, cuando reciba Solicitudes de Devolución, por sí mismo, o a través de las Empresas Operadoras, deberá proceder, de conformidad con los lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, como sigue:

- I. Verificar que las cuentas individuales a las que correspondan las Cuotas y/o Aportaciones que se solicitan, cumplan con lo siguiente:
 - a. Que se localicen en la Base de Datos SAR 92;
 - b. Que la cuenta no se encuentre cancelada;
 - c. Que no hayan sido traspasada a una Administradora o su saldo sea cero después de un retiro de fondos;
 - d. Que, de acuerdo con la Base de Datos Nacional SAR, la cuenta individual de que se trate no se encuentre en proceso de retiro total de fondos, y
 - e. Que no se encuentre en algún otro proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impida su devolución.
- II. De las cuentas individuales objeto de la Solicitud de Devolución que no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones b. a la d. anteriores, deberán obtener el saldo total incluyendo los intereses generados en el periodo de cada una, así como el saldo global a transferir al Instituto Receptor. Este saldo resultará de sumar el saldo total de cada una de las mencionadas cuentas individuales, y
- III. Integrar un archivo que contenga el resultado de la conciliación, conforme al formato y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El intercambio de la información derivado del proceso de conciliación a que se refiere la presente regla, entre el Instituto Cedente y las Empresas Operadoras, se sujetará a lo previsto en las disposiciones de carácter general que en su caso emitan el IMSS y el INFONAVIT, respectivamente, y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA CUARTA.- La Empresa Operadora que en su caso realice la conciliación a que se refiere la regla anterior, deberá entregar al Instituto Cedente, ya sea el IMSS o el INFONAVIT, el resultado de la misma. Dicho resultado deberá ser entregado mediante el formato y con las características que se establecen en el Manual de Procedimientos Transaccionales, considerando como mínimo los siguientes datos:

- I. El número total de registros de cuentas individuales que involucra el proceso;
- II. Los datos del trabajador, del Solicitante, y el saldo de la subcuenta en la que se encuentran depositadas las Cuotas y/o Aportaciones objeto de devolución, y
- III. Los intereses generados por subcuenta.

La información mencionada deberá ser proporcionada por la Empresa Operadora dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que concluya el proceso de conciliación.

En caso de que el Instituto Cedente sea el INFONAVIT, para determinar la procedencia de la devolución de Cuotas y/o Aportaciones, deberá verificar lo siguiente:

- a. Que la información de los pagos de las Aportaciones proporcionada por el Solicitante correspondientes a la Solicitud de Devolución coincida con la registrada en sus archivos;
- b. Si los trabajadores titulares de las cuentas individuales de que se trate recibieron un crédito de vivienda, en su caso, y
- c. Que se cumpla con los demás criterios que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA QUINTA.- El Instituto Cedente, ya sea el IMSS o el INFONAVIT, resolverá sobre la procedencia de la solicitud a más tardar el último día hábil del mes en que se recibió la misma siempre que hubiera sido recibida hasta el quinto día hábil de cada mes. Las solicitudes que se reciban con posterioridad al quinto día hábil de cada mes, será resuelta a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de la recepción de la misma, remitiendo a las Empresas Operadoras los registros de la Base de Datos SAR 92 que serán objeto de devolución de Cuotas y/o Aportaciones, conforme a los plazos y lineamientos que se establezcan al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán dar a conocer al Instituto Receptor, por cada registro en la Base de Datos SAR 92 de cuenta individual, la siguiente información:

- I. Datos del Solicitante;
- II. Monto de las Cuotas y/o Aportaciones objeto de devolución;
- III. Saldo total por subcuenta, incluyendo intereses, de las Cuotas y/o Aportaciones que serán objeto de devolución;
- IV. Los nombre(s), apellido paterno, apellido materno y Registro Federal de Contribuyentes de los trabajadores que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Que hayan recibido crédito de vivienda del INFONAVIT, y
 - b. Que hayan efectuado el traspaso o retiro de las Cuotas y/o Aportaciones cuya devolución se solicita.
- V. El monto de los rendimientos generados en la subcuenta de vivienda desde la fecha de depósito hasta la del informe a que se refiere la presente regla.

Lo anterior, de acuerdo con los formatos, criterios y características que se establezcan al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Tratándose de Aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que erróneamente se hayan dirigido a la Subcuenta Vivienda 92, para efecto de la determinación del monto de rendimientos generados a que se refiere la fracción V anterior, se deberá considerar el monto de las Aportaciones efectuadas a favor de los trabajadores a los que correspondan, aplicando la tasa otorgada por el FOVISSSTE durante el tiempo en que los recursos estuvieron depositados en el INFONAVIT.

Sección II

De la identificación y determinación de recursos a liquidar

VIGESIMA SEPTIMA.- El Instituto Cedente, ya sea el IMSS o el INFONAVIT, a través de las Empresas Operadoras, deberá identificar en la Base de Datos SAR 92 como "Transferencia a otro Instituto", los recursos de los que resulte procedente su devolución al Instituto Receptor.

Las solicitudes que se identifiquen en la Base de Datos SAR 92 hasta el cuarto día hábil anterior al último de cada mes deberán liquidarse a más tardar el primer día hábil del mes siguiente, conforme a las disposiciones que en su caso emitan el IMSS y el INFONAVIT, respectivamente, y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Cuando la Empresa Operadora no reciba la confirmación de la liquidación, en los plazos y términos señalados en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberá eliminar el indicativo previsto en el primer párrafo de la presente regla, al día siguiente hábil de haber vencido el plazo establecido en dicho Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar el saldo registrado en las subcuentas de las cuentas individuales que se solicita y calcular el importe de los intereses de los recursos objeto de liquidación, conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo Tercero Transitorio fracción III del Decreto, así como en las disposiciones que en su caso emitan el IMSS y el INFONAVIT, respectivamente.

VIGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir al Instituto Cedente, la información a que se refiere la regla anterior, conforme lo previsto en las disposiciones que en su caso emitan el IMSS y el INFONAVIT, respectivamente, y con el formato y características que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA.- Las Empresas Operadoras, cuando reciban del Instituto Cedente el aviso en el que se indique el monto y la fecha de la liquidación de los recursos solicitados, deberán informar al Instituto Receptor los saldos que se liquidarán para dar atención a las Solicitudes de Devolución, conforme lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA PRIMERA.- El Instituto Cedente liquidará los recursos respectivos al Instituto Receptor, conforme a los montos informados por las Empresas Operadoras, en términos de las disposiciones que en su caso emitan dichos Institutos, así como de lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, efectuada la liquidación, notificarán a las Empresas Operadoras respecto de la liquidación prevista en la presente disposición, en los formatos y plazos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se realice la liquidación a que se refiere la regla anterior, deberán proporcionar a las Instituciones de Crédito en las que la dependencia o entidad Solicitante tenga abiertas las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE de sus trabajadores, la información de las cuentas objeto de devolución, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Dicha información deberá contener los datos del registro de la cuenta individual de acuerdo con la información contenida en la Base de Datos SAR 92, incluyendo al menos:

- I. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador;
- II. Número de seguridad social, en su caso;
- III. Número de control interno asignado por la Institución de Crédito a cada una de las cuentas, en su caso;
- IV. Número de Institución de Crédito;
- V. Nombre(s) del trabajador, incluyendo apellido paterno y apellido materno;
- VI. Identificador de crédito de vivienda, en su caso, y
- VII. La información del saldo, incluyendo intereses, por subcuenta.

TRIGESIMA TERCERA.- Las Instituciones de Crédito que reciban de las Empresas Operadoras información a que se refiere la regla anterior deberán registrar en las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que correspondan los montos del Seguro de Retiro y de la Subcuenta Vivienda 92 que les hayan sido liquidados, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación que reciban de las Empresas Operadoras, registrando los correspondientes al Seguro de Retiro como de Ahorro para el Retiro, y los de la Subcuenta Vivienda 92 como Aportaciones al Fondo de la Vivienda.

En caso de que los recursos por Aportaciones derivadas de una devolución correspondan a trabajadores que no tengan abierta una Cuenta Individual SAR-ISSSTE, la Institución de Crédito deberá abrir una cuenta como si fuera nuevo trabajador conforme a las reglas generales aplicables.

Sección III

De la emisión y entrega de comprobantes

TRIGESIMA CUARTA.- Las Instituciones de Crédito, posterior a la fecha en que realicen el registro a que se refiere la regla anterior, deberán entregar al Instituto Receptor comprobantes individuales a nombre de cada trabajador, los cuales deberán elaborarse de acuerdo con el formulario SAR-ISSSTE-03. En dichos comprobantes deberá asentarse la siguiente leyenda: "El presente comprobante se expide como constancia de la devolución efectuada a los registros de su cuenta individual, y transferencia de recursos al Instituto de Seguridad Social que por ley les corresponde, por haber recibido Aportaciones dirigidas a un Instituto de Seguridad Social erróneo".

TRIGESIMA QUINTA.- El Instituto Receptor deberá entregar al Solicitante los comprobantes del traspaso por devolución de Cuotas y Aportaciones que reciba de las Instituciones de Crédito, a efecto de que éste los entregue a los trabajadores a los que correspondan.

Sección IV

De la conservación de la información por las Empresas Operadoras

TRIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán conservar toda la información que derive de la solicitud de devolución de Cuotas y/o Aportaciones, conforme a lo dispuesto en las presentes reglas generales, en cualquier medio que garantice su integridad. Esta información deberá estar a disposición del IMSS, del INFONAVIT y de la Comisión.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

TRIGESIMA SEPTIMA.- Dentro de los plazos señalados, los Institutos de Seguridad Social podrán requerir al Solicitante que aclare o precise la información de su Solicitud de Devolución, o inclusive presente información adicional, de manera impresa o en archivos electrónicos, a fin de allegarse de los datos necesarios para resolver sobre la procedencia de la misma. El Instituto Receptor de que se trate no podrá proceder conforme a lo dispuesto en las reglas octava y vigésima primera anteriores sino hasta que se haya satisfecho debidamente por el Solicitante el requerimiento que se hubiere formulado.

TRIGESIMA OCTAVA.- El Solicitante podrá desistirse en cualquier momento de su solicitud respecto de las cuentas individuales que signifiquen un obstáculo para la aprobación por los Institutos de la devolución solicitada, sin que ello signifique la renuncia total o parcial del derecho a la devolución de los recursos correspondientes a dichas cuentas, derecho que podrá ejercitar nuevamente en cualquier momento, una vez subsanado el impedimento que generó su improcedencia.

TRIGESIMA NOVENA.- Las aclaraciones de las Cuotas y/o Aportaciones de las cuentas individuales que no hubieran conciliado, se analizarán por un Comité Interinstitucional integrado por el IMSS, el INFONAVIT, el ISSSTE, el FOVISSSTE y la Asociación de Banqueros de México, dentro del mes en que se haya realizado la devolución de Cuotas y/o Aportaciones, a efecto de dictaminar sobre su procedencia definitiva, o en su caso, la devolución de recursos que indebidamente se hayan retirado o traspasado, y el procedimiento al que deberán sujetarse los involucrados para tal efecto. Las Instituciones de Crédito estarán obligadas a realizar los movimientos a los que haya lugar ante Banco de México y en sus propios registros.

Las Instituciones de Crédito que recibieron los recursos objeto de la devolución, deberán resarcir a los Institutos de Seguridad Social que, derivado de los procesos regulados por las presentes disposiciones, hayan resultado afectados en su patrimonio por causas imputables a las Instituciones de Crédito.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Institutos de Seguridad Social, en su caso, ejerzan las acciones que consideren convenientes para recuperar de la Institución de Crédito que, en incumplimiento a las disposiciones normativas aplicables, generó el desvío de recursos a un Instituto de Seguridad Social distinto al que por ley les corresponde, el monto de recursos derivados de las Cuotas y Aportaciones, o bien, de los intereses que hayan tenido que pagar conforme a los procesos previstos en las presentes reglas generales.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- A la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales, se abroga la Circular CONSAR 37-1, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las Instituciones de Crédito operadoras de cuentas individuales SAR, respecto de cuotas y aportaciones dirigidas a un instituto de seguridad social distinto al que por ley les corresponde", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de octubre de 1998.

TERCERA.- Los procesos de devolución de Cuotas y/o Aportaciones que se hubieran tramitado antes de la fecha de publicación de las presentes reglas generales, deberán sujetarse, para efecto de su liquidación, a lo previsto en la presente Circular.

México, D.F., a 27 de julio de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

ANEXO A

ARCHIVO DE CUENTAS INDIVIDUALES SAR-92 CORRESPONDIENTES A OTRO INSTITUTO

Registro 1 Encabezado del archivo "Datos del Patrón"

Id	Nombre del campo	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	Just.	Relleno	Observaciones
1	Tipo de registro *	N	2		001 - 002			Siempre 01
2	Identificador del archivo *	AN	3		003 - 005			Siempre TII (Traspaso Inter Institutos)
3	Clave de proceso *	AN	1		006 - 006			A Generación en ICEFA B Generación por Instituto C Cruce de archivos ICEFA-Instituto D Generación en PROCESAR E Generado por el Patrón
4	Clave de Instituto Cedente*	N	2		007 - 008	der	ceros	03 ISSSTE 04 FOVISSSTE
5	Clave de ICEFA*	N	3		009 - 011	der		
6	Clave de Instituto Receptor *	N	2		012 - 013	der		01 IMSS 02 INFONAVIT
7	Fecha de generación del archivo *	N	8		014 - 021			Formato AAAAMMDD
8	RFC del patrón *	AN	13		022 - 034	izq		Para personas morales considerar el primer carácter como espacio
9	NRP del Patrón *	AN	10		035 - 044	der		
10	Nombre del patrón *	AN	40		045 - 084	izq		
11	Número de Expediente INFONAVIT del Patrón	N	9		085 - 093	der	ceros	
12	Periodo de Pago (Año y Número de Bimestre)*	N	6	0	094 - 099			Formato AAAABB
13	Total de Retiro correspondiente al periodo de pago*	N	10	2	100 - 111	der		Sumatoria de los registros aportación Retiro del detalle de los trabajadores
14	Total de Vivienda correspondiente al periodo de pago*	N	10	2	112 - 123	der		Sumatoria de los registros aportación Vivienda del detalle de los trabajadores
15	Monto global del pago *	N	10	2	124 - 135			Sumatoria de los campos 13 y 14
16	Total de registros de detalle*	N	15	2	136 - 152	der		Sumatoria de los registros detalle.
Para uso exclusivo de los Institutos:								
17	Identificación de patrón	N	1		153 - 153			1 Localizada OK 2 No localizada
	Registro de pagos en Instituto cedente	N	1		154 - 154			1 Localizado OK 2 No localizado
18	Filler	AN	66		155 - 220		blancos	Uso futuro

(*) Estos campos deben ser obligatorios
Longitud de registro: 220 caracteres

Jueves 4 de agosto de 2005

ANEXO A

ARCHIVO DE CUENTAS INDIVIDUALES SAR-92 CORRESPONDIENTES A OTRO INSTITUTO

Registro 2 Detalle del archivo "Información del Trabajador"

Id	Nombre del campo	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	Just.	Relleno	Observaciones
1	Tipo de registro *	N	2	0	001 - 002			Siempre 02
2	NSS del trabajador	N	11	0	003 - 013	der	ceros	Número de Seguridad Social asignado por el IMSS o ISSSTE
3	RFC del trabajador	AN	13		014 - 026	izq	blancos	
4	Número de control Interno del Trabajador	AN	30		027 - 056	izq	blancos	Asignado por la ICEFA
5	Apellido Paterno del Trabajador*	AN	40		057 - 096	izq	blancos	
6	Apellido Materno del Trabajador*	AN	40		097 - 136	izq	blancos	
7	Nombre del trabajador*	AN	40		137 - 176	izq	blancos	
8	Aportación Retiro	N	10	2	177 - 188	der	ceros	Importe de la aportación de retiro del periodo de pago correspondiente, señalado en el encabezado.
9	Aportación Vivienda	N	10	2	189 - 200	der	ceros	Importe de la aportación de vivienda del periodo de pago correspondiente, señalado en el encabezado.
Para uso exclusivo de las ICEFAS:								
10	Marca de crédito en ICEFA	N	1	0	201 - 201		cero	0 Sin crédito 1 Con crédito
11	Marca de retiro en ICEFA	N	1	0	202 - 202		cero	0 Sin retiro 1 Con retiro
12	Marca de traspaso en ICEFA	N	1	0	203 - 203		cero	0 Sin traspaso 1 Con traspaso
Para uso exclusivo de los Institutos:								
13	Marca de crédito en cruce de archivos ICEFA-INSTITUTO	N	1	0	204 - 204		cero	0 Sin crédito 1 Con crédito en ICEFA e Instituto 2 Con crédito sólo en ICEFA 3 Con crédito sólo en Instituto cedente
14	Marca de retiro en cruce de archivos ICEFA-INSTITUTO	N	1	0	205 - 205		cero	0 Sin retiro 1 Con retiro en ICEFA e Instituto 2 Con retiro sólo en ICEFA 3 Con retiro sólo en Instituto cedente
15	Marca de traspaso en cruce de archivos ICEFA-INSTITUTO	N	1	0	206 - 206		cero	0 Sin traspaso 1 Con traspaso en ICEFA e Instituto 2 Con traspaso sólo en ICEFA 3 Con traspaso sólo en Instituto cedente
16	Marcas del proceso	N	1	0	207 - 207		cero	1 Localizado en ICEFA y en Instituto cedente 2 Localizado sólo en ICEFA 3 Localizado sólo en Instituto cedente
17	Filler	AN	13		208 - 220		blancos	Uso futuro

(*) Estos campos deben ser obligatorios
Longitud de registro: 220 caracteres

ANEXO B

ARCHIVO DE CUENTAS INDIVIDUALES SAR-92 CORRESPONDIENTES A OTRO INSTITUTO

Registro 1 Encabezado del archivo "Información de la Dependencia, Entidad o Centro de Pago"

Id	Nombre del campo	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	Just.	Relleno	Observaciones
1	Tipo de registro *	N	2		001 - 002			Siempre 01
2	Identificador del archivo *	AN	3		003 - 005			Siempre TII (Traspaso Inter Institutos)
3	Clave de proceso *	AN	1		006 - 006			A Generación en ICEFA B Generación por Instituto C Cruce de archivos ICEFA-Instituto D Generación en PROCESAR. E Generado por el Patrón
4	Clave de Instituto Cedente *	N	2		007 - 008	der		01 IMSS 02 INFONAVIT
5	Clave de ICEFA *	N	3		009 - 011	der		
6	Clave de Instituto Receptor *	N	2		012 - 013	der		03 ISSSTE 04 FOVISSSTE
7	Fecha de generación del archivo *	N	8		014 - 021			Formato AAAAMMDD
8	RFC de la Dependencia o Entidad *	AN	13		022 - 034	izq	blancos	
9	Número de Ramo *	N	5		035 - 039		ceros	
10	Número de Pagaduría *	AN	5		040 - 044		blancos	
11	Nombre de la Dependencia, Entidad o Centro de Pago *	AN	40		045 - 084	izq		
12	Identificador de Centro de Pago *	N	7		085 - 091	der		ICP que utiliza el centro de pago a partir de 2004 para el pago de la recaudación.
13	Periodo de Pago (Año y Número de Bimestre)*	N	6	0	092 - 097			Año y número del primer bimestre del cual se está solicitando la devolución. Formato AAAABB. Ej.199505
14	Saldo Retiro*	N	15	2	098 - 114	der	ceros	Sumatoria de los registros saldo de retiro del detalle de los trabajadores
15	Saldo Vivienda*	N	15	2	115 - 131	der	ceros	Sumatoria de los registros saldo de vivienda del detalle de los trabajadores
16	Monto global del pago *	N	10	2	132 - 143			Sumatoria de los campos 12 y 13
17	Total de registros de detalle*	N	15	2	144 - 160	der	ceros	Sumatoria de los registros detalle.
Para uso exclusivo de los Institutos:								
18	Identificación de dependencia, entidad o centro de pago.	N	1		161 - 161		cero	1 Localizada OK 3 No localizada
	Registro de pagos en Instituto cedente	N	1		162 - 162		cero	1 Localizado OK 2 No localizado
19	Filler	AN	58		163 - 220			Uso futuro

(*) Estos campos deben ser obligatorios
Longitud de registro: 220 caracteres

Jueves 4 de agosto de 2005

ANEXO B

ARCHIVO DE CUENTAS INDIVIDUALES SAR-92 CORRESPONDIENTES A OTRO INSTITUTO

Registro 2 Detalle del archivo "Información del Trabajador"

Id	Nombre del campo	Tipo	Ent.	Dec.	Posición	Just.	Relleno	Observaciones
1	Tipo de registro *	N	2	0	001 - 002			Siempre 02
2	NSS del trabajador	N	11	0	003 - 013	der	ceros	Número de Seguridad Social asignado por el IMSS o ISSSTE
3	RFC del trabajador	AN	13		014 - 026	izq	blancos	
4	Número de control interno del trabajador	AN	30		027 - 056	izq	blancos	Asignado por la ICEFA
5	Apellido Paterno del Trabajador*	AN	40		057 - 096	izq	blancos	
6	Apellido Materno del Trabajador*	AN	40		097 - 136	izq	blancos	
7	Nombre del trabajador*	AN	40		137 - 176	izq	blancos	
8	Saldo de Retiro	N	10	2	177 - 188	der	ceros	Saldo de la subcuenta de retiro.
9	Saldo de Vivienda	N	10	2	189 - 200	der	ceros	Saldo de la subcuenta del fondo de la vivienda.
Para uso exclusivo de los Institutos:								
10	Marca de crédito en cruce de archivos BDSAR92- INSTITUTO	N	1	0	201 - 201		cero	0 Sin crédito 1 Con crédito en BDSAR92 e Instituto 2 Con crédito sólo en BDSAR92 3 Con crédito sólo en Instituto cedente
11	Marca de retiro en cruce de archivos BDSAR92- INSTITUTO	N	1	0	202 - 202		cero	0 Sin retiro 1 Con retiro en BDSAR92 e Instituto 2 Con retiro sólo en BDSAR92 3 Con retiro sólo en Instituto cedente
12	Marca de traspaso en cruce de archivos BDSAR92- INSTITUTO	N	1	0	203 - 203		cero	0 Sin traspaso 1 Con traspaso en BDSAR92 e Instituto 2 Con traspaso sólo en BDSAR92 3 Con traspaso sólo en Instituto cedente
13	Marcas del proceso	N	1	0	204 - 204		cero	1 Localizado en BDSAR92 y en Instituto cedente 2 Localizado sólo en BDSAR92 3 Localizado sólo en Instituto cedente
14	Filler	AN	16		205 - 220			Uso futuro

(*) Estos campos deberán ser reportados en el caso de devoluciones del ISSSTE al IMSS.

Longitud de registro: 220 caracteres